

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ELIZABETH IRIZARRY
MEDINA

Recurrente

Vs.

FCA US LLC, CABRERA
GRUPO AUTOMOTRIZ
LLC/CABRERA AUTO
GROUP, COOPERATIVA
AHORRO Y CRÉDITO
HATILLO

Recurridos

KLRA202300017

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.
PON-2019-0001858

Sobre: Ley Núm. 5
del 23 de abril de
1973 Según
Enmendada (Ley
Orgánica DACO)
Compraventa
Vehículo Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2023.

El 12 de enero de 2023, compareció ante nos Elizabeth Irizarry Medina (señora Irizarry o recurrente) mediante *Recurso de Revisión*. Por medio de este, nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida el 31 de octubre de 2022 y notificada el 4 de noviembre de 2022 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). En el aludido dictamen, el DACo desestimó una *Querella* presentada por la recurrente en la que solicitaba la resolución de un contrato de compraventa de un vehículo de motor que había adquirido en un concesionario de Cabrera Grupo Automotriz LLC.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **confirmamos** la *Resolución* recurrida.

I.

El 23 de julio de 2019, la señora Irizarry presentó una *Querella* ante el DACo contra Cabrera Grupo Automotriz LLC/Cabrera Auto Group, FCA US LLC y la Cooperativa de Ahorro

y Crédito Hatillo (conjuntamente, los recurridos).¹ En esencia, la parte recurrente alegó que el vehículo de motor que adquirió en un establecimiento de Cabrera Grupo Automotriz LLC presentaba “un fuerte ruido en el motor”.² Debido a este defecto, llevó su automóvil en varias ocasiones al concesionario para que los técnicos automotrices evaluaran la unidad y determinaran a qué respondía el alegado ruido. No obstante, tras varias visitas y consultas, el ruido persistió.

Como consecuencia de todo lo anterior, la señora Irizarry reclamó el saneamiento por vicios ocultos y la rescisión del contrato de compraventa del vehículo en cuestión. Asimismo, la recurrente presentó una causa de acción de fraude en la venta, fundamentándose en que el vehículo que adquirió como nuevo tenía la garantía del fabricante a nombre de un tercero.³ Ante esto, la señora Irizarry indicó sentirse bajo un gran “sentido de ansiedad por la incertidumbre de andar en un vehículo defectuoso” lo cual le ha producido daños y perjuicios estimados en una cantidad no menor de veinticinco mil dólares. (\$25,000.00).⁴

Tras varios trámites procesales, el DACo celebró dos vistas administrativas el 21 de marzo de 2022 y el 24 de mayo de 2022. En las aludidas vistas, las partes tuvieron oportunidad de presentar sus argumentos y comparecieron con sus respectivos peritos. Por la señora Elizabeth Irizarry Medina, compareció como perito el señor Salvador López Cardé; por FCA USA LLC comparecieron como peritos Jaxiel Rodríguez Figueroa y Jesús Cepeda; por Cabrera Grupo Automotriz LLC, compareció como perito Edwin Guzmán quien además es director de servicio de la compañía. La Cooperativa de Ahorro y Crédito Hatillo compareció sin perito. Por su parte, el

¹ Posteriormente, la parte recurrente presentó una *Enmienda a la Querrela*, el 9 de septiembre de 2020. Véase la pág. 32 del Apéndice del *Recurso de Revisión*.

² Íd. pág. 31.

³ Íd. pág. 34-35.

⁴ Íd. pág. 36.

DACo asignó como perito de la agencia al señor Edgar Cotto González

Evaluada las posturas de ambas partes, el DACo emitió su *Resolución* el 31 de octubre de 2022 desestimando la *Querella*.⁵

Mediante esta determinación, la agencia formuló las siguientes determinaciones de hechos⁶:

1. La Sra. Elizabeth Irizarry Medina reside en el Barrio Jauca del municipio de Jayuya, labora para la farmacéutica BAXTER en Jayuya y tiene tres hijos de edades 15,17 y 21.
2. El 29 de septiembre de 2018, la Sra. Elizabeth Irizarry Medina, en adelante la Querellante, visitó el dealer Cabrera Auto Group en el municipio de Arecibo con el propósito de adquirir un vehículo nuevo, que fuera mejor, pues lo que tenía por transporte era una unidad Toyota 2004 y entendía que se merecía un mejor vehículo.
3. Ese día a la Querellante le gustó el vehículo Jeep Grand Cherokee año 2018 y Cabrera Auto Group se la dieron para que la probara por una semana.
4. Conforme declarado por la Querellante no recuerda si firmó los documentos de la compraventa en ese día 29 de septiembre de 2018 o el 5 de octubre de 2018. Pero, el 5 de octubre de 2018 la Querellante, fue al dealer, le dijo al vendedor que le gustaba la guagua (que le dieron para probarla) y entonces se hicieron los trámites. (Según documento Orden de Compra se refleja como fecha de compra, el 29 de septiembre de 2018). Tomamos como fecha de compra, el 29 de septiembre de 2018 toda vez que a la querellante se le entregó el Jeep Grand Cherokee 2018 en el referido día.
5. Como parte de los trámites de compra, la Querellante entregó la cantidad de \$1,850.00 por la que Cabrera Auto Group", cobró y entregó a la Querellante Recibo de Pago en concepto de "PRONTO". Fecha: 5 de octubre de 2018.
6. La Querellante y su compañero por 21 años de nombre Isander Frontanes se llevaron la guagua Jeep Grand Cherokee 2018 y en el trayecto, su compañero Isander Frontanes le dice que escuchó un ruido, era un ruido leve.
7. Según declarado, la Querellante relacionó el ruido como "campanitas" en la parte del frente del motor. Así declaró además que lo hacía, cuando le daba al pedal de gasolina y cuando se estacionaba.

⁵ Íd. pág. 1.

⁶ Las siguientes determinaciones de hechos son una transcripción textual de la Resolución del DACo.

8. El 28 de noviembre de 2018 (transcurrido 2 meses de la compraventa) la Querellante se personó al dealer Cabrera Auto Group y allí informó sentir **ruido en el área del frente del motor**, además informó de un asunto con una vareta (se le resolvió) y una mancha por el tapón de la gasolina. El vehículo permaneció en el taller del dealer y fue entregado a la Querellante con la recomendación de que cambiara de gasolina, y que echaran gasolina en EccoMax. No le entregaron hoja de servicio "job order". Ante ello la Querellante cambió al uso de gasolina Premium.
9. El 23 de marzo de 2019, la Querellante llevó el vehículo al taller Cabrera Auto Group para recibir el primer servicio de mantenimiento. Millaje: 5346. En expediente consta "JOB ORDER # 257308 en referencia al servicio de mantenimiento. *Exh. 3*
10. El 25 de mayo de 2019 la Querellante se personó nuevamente al taller de Cabrera Auto Group donde reportó que la unidad presenta **ruido en el motor y ruido en la goma** del lado del chofer. Para ello se le entregó a la Querellante documento titulado Reporte de Inspección de Vehículo el cual indica la queja presentada. El millaje del vehículo: 7206. *Exh. 4*
11. Del 31 de mayo @ 8 de junio 2019 el vehículo estuvo en taller Cabrera Auto Group para trabajar vareta [sic] de cristal izquierdo trasero deforme. Millaje 7,206. Se tomaron fotos para garantía. Este reclamo no consta en la querrela ni en querrela enmendada. Se expone a los efectos del millaje existente y la declaración de la Querellante respecto a que "probarían y chequearían la guagua" y "quitarían el cristal para la vareta". El vehículo estuvo 8 días en el taller. JOB ORDER # 261191. En job order # 261722 se ordenó pieza de la bareta. (Millaje 7210).
12. El **28 de junio @ 2 de julio de 2019**, la Querellante llevó el vehículo al taller Cabrera Auto Group siendo su queja que "la unidad está **pistoneando bien fuerte el motor**" y "**al transitar y girar el guía** para ambos lados muestra ruido en tren delantero". Se realizó prueba de carretera con el supervisor Edwin Guzmán (técnico automotriz) Millaje 8154- "JOB ORDER # 262710.

Para el pistoneo fuerte se recomendó echar gasolina de alto octanage y mantener el vehículo en observación.

En cuanto al ruido en tren delantero, no se presentó la condición al momento de la prueba.
13. En referencia al anterior, JOB ORDER #262710 la Querellante declaró que sentía ruido en el motor y que al frenar sentía ruido; que el mecánico lo escuchó pero que era leve.
14. La querellante declaró que una vez entregado el vehículo el 2 de julio de 2019, radicó querrela en DACO

el 23 de julio de 2019 y que se notificó el 10 de octubre de 2019; que radicó la querrela por el ruido en el motor, porque siempre le dicen en el dealer que cambie de gasolina

15. El 19 de diciembre de 2019 se realiza en el taller del dealer Cabrera Auto Group, inspección programada por el técnico automotriz del DACO. Para tal inspección se abrió JOB ORDER # 273071

Para ello se inspeccionó la queja: Ruido en el motor al transitar.

Del documento surge que la unidad se rellenó con ¼ de aceite; que en prueba de carretera se encontró leve pistoneo. Que se realizó en el transcurso de la carretera un Up Date y la unidad no presentó más la condición. Se indicó que al realizar el Up Date se entiende que es característica normal de la unidad.

Para ello se inspeccionó la queja: Ruido en lado izquierdo (goma) Tren Delantero

Del documento surge que la unidad produjo el ruido en 2 ocasiones y que cliente traerá unidad para inspección.

Fecha Job Order: 19 de diciembre @ 23 de diciembre de 2019- Millaje:13144-13172

La Querellante declaró que se llevó el vehículo ese día 19 de diciembre de 2019

16. Ultima [sic] visita al taller Cabrera Auto Group, al 8 de febrero de 2020, corresponde al Job Order # 275860 (millas:14881) en referencia a servicio de mantenimiento y a una bareta de cristal. En ese entonces se realizó estimado (\$84.95) para Limpieza del Sistema de Admisión y Cámara de Combustión. La Querellante no lo autorizó.

17. La Querellante no volvió a Cabrera, decidió llevar el vehículo al dealer Triangle Chrysler de Ponce el **22 de febrero de 2020** y el **17 de junio de 2020**. En Triangle Chrysler de Ponce le recomendaron cambiar a gasolina con alto octanaje; que fuera Premium. En la prueba la unidad no recreó el sonido. El **6 de febrero de 2021**, en prueba de carretera se escuchó ruido, se pidió pieza de otra queja. En el dealer le han indicado a la Querellante que el ruido es característico de la unidad. La querellante se llevó el vehículo con ella. Para el 17 de junio de 2021, el vehículo no recreó el sonido.

18. El 18 de septiembre de 2021 la Querellante realizó mantenimiento en Triangle Dealer de Ponce.

19. La Querellante no ha vuelto a Cabrera Auto Group ni a Triangle Chrysler Dealer de Ponce; la querellante declaró que el ruido sigue aumentando.

20. El 14 de agosto de 2020 se realizó inspección programada por el técnico automotriz del DACO en el taller del dealer Cabrera Auto Group. Para tal inspección se abrió JOB ORDER # 283951.

Para ello se inspeccionó la queja del Ruido en el motor: pistonea subiendo cuestas

Del documento surge que se realizó "road test" con la Querellante, con Salvador López, Edgar Cotto para escuchar el ruido que se alega. **Se escucho [sic] el ruido cuando la unidad tiene alta empanación (cuesta).** El representante de FCA coordinará cita con técnico de Chrysler para verificar unidad.

Fecha: 17 de agosto a 19 de agosto de 2020 (millas:18546)

21. Según declarado por la Querellante, en relación al día 5 de noviembre de 2020, estando en el dealer Triangle Chrysler de Ponce escuchó que llamaron a la señora Sonia Cardona. En Enmienda a querrela del 10 de septiembre de 2020 se alegó fraude por estar previamente el vehículo registrado a nombre de otra persona:
Sonia Cardona Soto; se alegó que ello se lo mostró desde el monitor el empleado Elder Vélez a la Querellante. A esos efectos se presentó documento de Triangle Chrysler de Ponce-VIP Summary Report fecha 12/05/2020 del que se describe el modelo, número de serie, **con odómetro de 5 millas para 08/31/2018.** En información de Cliente aparece el nombre actual de Elizabeth Irizarry Medina, su dirección postal y como **Dueño Original aparece el nombre de Sonia Cardona Soto.**
22. En este particular declaró la Querellante tener solo ese documento; no tiene evidencia de que Sonia Cardona Soto sea la dueña anterior del vehículo. De la vista administrativa surgió que el vehículo tiene garantía del fabricante y que no tendría problema con la garantía. A la Querellante se le ha honrado siempre la garantía del fabricante, el vehículo fue vendido a la querellante, nuevo, con 15 millas **el 29 de septiembre de 2018.**
23. En la vista administrativa del 24 de mayo de 2022 se presentó, al Sr. Salvador López Cardé (en adelante López Cardé) previamente anunciado a las partes, técnico automotriz con licencia número 9653, vigente hasta el 2024. Fue admitido como técnico automotriz mediante reválida; ha sido asesor para entidades educativas. En vista administrativa se admitió como técnico automotriz, su testimonio quedaría sujeto a la credibilidad que mereciera al juzgador. Ello ante casos previos ante DACO del cual no se le dio credibilidad al testimonio del señor López Cardé. Se toma conocimiento administrativo de Resoluciones ante DACO en referencia la no credibilidad de su testimonio. Casos DACO-San-2017-0000874; CAG-2017-0000138; SJ0014743; AR-0002952

24. En referencia a los modelos Grand Cherokee 2018 se le preguntó al Sr. López Cardé en cuanto a su conocimiento de estos siendo su respuesta que ha visto ese modelo más de 300 veces y "está en mi sabiduría". A preguntas por parte del representante legal del fabricante FCA US LLC, si conoce el modelo de motor del vehículo?; respondió estar en su informe; luego contestó que es un motor de gasolina 3.6 hecho por Fiat. El representante legal informó ser un modelo de motor "Penta Star; corroborado además con el testimonio de Sr. Jaxier Rodríguez Figueroa.
25. El Sr. López Cardé fue contratado por la Querellante por lo que se relacionó con los Jobs Orders, subió el vehículo a un pino para escanear y conectarlo a máquina de alineamiento; realizó prueba de carretera porque el sonido no lo estaba produciendo; que luego de usar el vehículo por periodo largo mostraba sonido en parte baja del vehículo; que removida una bujía encontró carbón y partículas de carbón por el múltiple de escape (cola del muffler).
26. El Sr. López Cardé expuso en vista administrativa que para la inspección del 5 de noviembre de 2020 concluyó que sí tiene sonido, se oye en lado de conductor "tac tac" y luego se va, que es sonido fuerte y por eso descarta que no es el combustible, que desconoce si la querellante echó gasolina de 87 octanage; que eso no es normal y que el motor se va a romper en algún momento. Expone que el vehículo produce carbón por causa del consumo de aceite. En lo que respecta a esta conclusión no guarda relación con la alegación de ruido alegado en la querrela. Así también expresó Que [sic] este es el único caso que tiene de Jeep Cherokee 2018; que realizó 8 pruebas de carretera en la unidad, se le hizo difícil porque el vehículo no presentaba la condición y empezó a correrlo.

Las 8 pruebas no fueron documentadas por el Sr. López Cardé, en su informe presentado.
27. El Sr. Jaxier Rodríguez Figueroa presentado por FCA US LLC como perito, estudió ingeniería mecánica en la UPR- Mayagüez y culminó en la Universidad Interamericana como ingeniero mecánico. Es instructor y asesor técnico. Desde el año 2010 tiene la licencia para técnico automotriz y desde el 2019 es empleado por Chrysler. En relación al vehículo objeto de esta querrela declaró que el modelo de motor del vehículo de la Querellante es un Penta Star, que ese motor es de una segunda generación por lo que su caballaje es más alto.
28. En relación a la inspección del 5 de noviembre de 2020 y en la cual estuvo presente, en prueba de carretera se dirigieron a un sector 4 2 5 millas distantes del concesionario y en carretera recta no reflejó sonido, en cuesta empinada con aproximadamente 1,000 libras de pasajero empezó a sonar el alegado pistoneo, a los 111 minutos, con ventanillas abajo y radio apagado. En la ruta de regreso no percibió sonido. Así declaró además

que todo motor pistonea por eso usan sensor de detonación.

29. El Sr. Jaxier Rodríguez Figueroa solicitó verificar la cámara de combustión del lado derecho del chofer, al introducir la cámara se encontró exceso de carbón y ello viene accionado por el aceite y la gasolina. Así expuso que la gasolina de baja calidad tiene exceso de carbón; que el sonido es leve y solo se escuchó subiendo la cuesta y no en el trayecto.
30. En referencia a la inspección del 5 de noviembre de 2020 el perito de FCA US LLC Sr. Jaxier Rodríguez Figueroa expone en su informe que el vehículo no tiene códigos activos relacionados con el rendimiento del motor o las emisiones.
31. En referencia a la inspección del 5 de noviembre de 2020 el perito de FCA US LLC Sr. Jaxier Rodríguez Figueroa expone que para escuchar el sonido el vehículo necesita tener el aire acondicionado apagado, la radio apagada y los parabrisas bajados.
32. El Sr. Jaxier Rodríguez Figueroa declaró en vista administrativa y expuso que el vehículo de la Querellante está funcionando tal como fue diseñado, que el vehículo no tiene desperfecto que lo haga inseguro y no tiene desperfecto que le impida funcionar.
33. El Manual del Propietario 2018-Grand Cherokee expone lo siguiente: *"Mientras se opera con gasolina con ' un octanaje de 87, escuchar un ligero sonido de golpeteo proveniente del motor no es motivo de preocupación. Sin embargo si el motor emite un sonido fuerte de golpeteo, consulte inmediatamente a su concesionario. El uso de gasolina con un octanaje inferior a 87 puede causar una falla del motor y podría anular la garantía limitada del vehículo nuevo o es posible que la falla no esté cubierta. La gasolina de baja calidad puede provocar problemas como dificultad en el arranque, entrar en pérdida y vacilaciones, Se experimenta estos síntomas pruebe con otra marca de gasolina antes de pensar en darle servicio al vehículo"*
34. El vehículo objeto de la presente querrela fue adquirido el 29 de septiembre de 2018. La Querellante mediante compraventa con Cabrera Grupo adquirió la guagua Grand Cherokee 2018, con número de serie IC4RJEAGIJC455047, Tablilla JDK-154 por el precio de \$37,000.00, con un pronto pago de \$1,850.00; con millaje de 15.
35. En expediente consta el pago en efectivo de \$499.00 efectuado el 29 de septiembre de 2018 en el dealer Cabrera Grupo. Recibo # 112476- Tablillas "fee" y el pago en efectivo de \$1,850.00 efectuado el 5 de octubre de 2018 en el dealer Cabrera Grupo. Recibo # 112592.
36. En expediente consta documento en relación a la unidad vehicular Jeep Grand Cherokee 2008; referente a

Póliza de Automóvil (Seguros Múltiples) # PAP-3942639 por la cantidad de \$897.00; periodo de 10/10/2018 @ 10/10/2019.

37. Mediante contrato de Venta Al Por Menor A Plazos de Vehículos con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Hatillo, la Querellante estaría realizando 83 pagos mensuales de \$523.84 y un primer pago de \$522.60.
38. El balance pendiente de \$37,749.00 se financiado a través de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Hatillo.
39. En la Querella presentada el 23 de julio de 2019 y notificada el 10 de octubre de 2019 se alegó fuerte ruido en el motor, ruido en la goma delantera lado de chofer; vehículo en talle Cabrera Auto del 28 de junio al 3 de julio dejando a pie a la querellante todos esos días [sic], que le informaron que el ruido es característico de los Jeep y que no escucharon el ruido de la goma. Que recomiendan echar le aditivo cada vez que eche gasolina; que debería echar gasolina en EcoMax. Se solicitó la cancelación del contrato o cambio de la unidad. 40.
40. Exponemos que de la querella surge el reclamo referente a que el vehículo estuvo en el taller del dealer Cabrera Auto Group desde el día 28 de junio hasta el 3 de julio de 2018, dejando a la Querellante a pie esos días.

El Reglamento de Garantías de vehículos de motor en la Regla 19.1 dispone que siempre que la reparación de un vehículo de motor nuevo exceda un periodo mayor de cinco (5) días calendario, sin incluir domingo, el consumidor podrá exigir un vehículo de motor de transmisión similar al que dejó en reparación. Reglamento Núm. 7159 aprobado el 1 de junio de 2006. Por tratarse de cinco días no excedidos en el taller de reparación, no surge obligación del dealer en cuanto a proveer transportación.

41. El 10 de septiembre de 2020, mediante representante legal, la parte querellante Enmienda Querella a los efectos de alegar, en síntesis, defectos al amparo de la doctrina de saneamientos por vicios ocultos; daños y perjuicios al amparo del Art. 1054 del Código Civil de P.R., 31L.P.R.A. se. 3018 (Quedan sujetos a indemnización los que en el cumplimiento de las obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad); angustias mentales en la cantidad de \$25,000.00 por vehículo fuera de servicio, fraude, condición del vehículo y ansiedad por andar en vehículo defectuoso y fraudulento por ser vendido como nuevo estando la garantía registrada a nombre de una tercera persona, la querellante advino en conocimiento en visita de servicio a Triangle Chrysler Ponce cuando un empleado le mostró el monitor de la computadora del cual surge la garantía registrada a nombre de persona Sonia Soto. Por lo que además de solicitar la cancelación del contrato de compraventa y se solicita la compensación por los daños y angustias causados.

42. El **19 de diciembre de 2019**, como parte del procedimiento adjudicativo iniciado, se realizó la primera inspección del vehículo en controversia, la cual estuvo a cargo del Sr. Edgar Cotto González, perito del Departamento, quien preparó el siguiente informe:

RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN

Se realizó la programación 68325564 A.AH y AAI. Se realizó la inspección y no presentó la condición alegada. Millaje antes de inspección: 13144 Millaje luego de inspección: 13172
Acción a seguir: Cierre y Archivo

43. El 21 de enero de 2020 se notificó copia del Informe emitido a todas las partes de epígrafe. En la notificación las partes fueron apercibidas que tienen quince (15) días para presentar por escrito sus objeciones.
44. El 3 de febrero de 2020, la Querellante objetó oportunamente el informe del DACO indicando que la unidad sigue con el ruido; que es falso la expresión en el informe que no presentó la condición alegada.
45. Una segunda inspección se realizó el **14 de agosto de 2022** la cual estuvo a cargo del Sr. Edgar Cotto Gonzalez [sic], perito del Departamento quien preparó el siguiente informe:

RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN

La unidad presentó pistoneo al subir cuestas empinadas y un pequeño golpe al girar a ambos lados. Se dejará para verificar en taller. Se coordinará la cita.

Prueba de carretera:

Millaje antes de la inspección 18546

Millaje luego de la inspección 18562

Según declaró en contrainterrogatorio por la Querellante, ésta declinó la cita.

46. Una tercera inspección de realizó el **5 de noviembre de 2020** y estuvo a cargo del Sr. Edgar Cotto Gonzalez [sic], perito del Departamento, quien preparó el siguiente informe:

RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN

La unidad presenta pistoneo leve con las ventanillas bajas al hacer fuerza y subir cuestas empinadas; luego que calienta lo hace al arrancar. Tiene ruido en la parte trasera lado izquierdo y en el tren delantero al girar a ambos lados, en ocasiones. Esto es con un peso aproximado de 1,000 libras de pasajero. Se le sacó foto a la cámara de combustión y se pudo apreciar exceso de carbón en la parte superior del pistón y los asientos de las válvulas.

No hay acuerdo entre las partes

Prueba de carretera

Millaje antes de inspección: 20,432 luego de inspección 20,454

El informe se acompañó con reporte de vehículo "Vehicle Scan Report"

47. El 23 de marzo de 2021 el DACO reenvió a todas las partes, los tres (3) informes correspondientes a las fechas del 19-diciembre-2019 - 14 de agosto de 2020 - 5 de noviembre de 2020

En la notificación emitida, correspondientes a los tres informes se apercibió a las partes que tienen quince días (15) para presentar por escrito sus objeciones las cuales deberán ser específicas y precisas, además de contener prueba técnica.

48. El 15 de abril de 2021 la Querellante presentó ante DACO su objeción a los tres informes. [a continuación un resumen de las objeciones en cada inspección]

19-diciembre-2019 Es falso que la unidad no presentó la condición. La unidad siempre presentó la información. Siempre les dejaba saber cuándo estaba haciendo el ruido, al que ellos me confirmaban haberlo escuchado

14-agosto-2019 La unidad presentó el pistoneo en la cuesta empinada pero también en lo llano. El golpe o cantazo al girar también lo hizo claramente. No entiendo por qué decir un pequeño golpe.

5-noviembre-2020- El pistoneo no es leve. Con ventanillas abajo o arriba la unidad hace el ruido. Deje saber que con ventanillas abajo era más fácil escuchar el ruido. El ruido lo hace en lugares llanos y en cuestas empinadas. No importa el peso que la guagua tenga, la guagua sonó igual que cuando.

49. En relación al historial de servicios del vehículo en controversia, durante las Vistas Administrativas celebradas se presentaron los mismos, y todas las partes tuvieron oportunidad de declarar y hacer preguntas sobre su contenido.

50. La Querellante declaró sentirse desilusionada al comprar una guagua de marca reconocida, cree que la guagua tiene desperfecto pero le dicen que es característico de la guagua (en referencia al ruido); que no duda de que no era nueva.

51. A preguntas del representante legal Cabrera Auto Group, la Querellante respondió que se le entregó el vehículo con 15 millas y firmó contrato con 15 millas; que lleva 3 años y medio con la unidad y continúa usándola.

52. El 23 de julio de 2019 la Querellante remitió a la Cooperativa de Ahorro y Crédito carta certificada con acuse de recibo en referencia al vehículo Grand Cherokee 2018 comprado en el dealer "Cabrera" e informó ruido fuerte en el motor, ruido en goma delantera lado chofer; haber llevado el vehículo varias ocasiones al dealer, e informársele que el ruido es una característica particular de la unidad.

53. La garantía básica con manufacturero de 3 años/36,000 millas venció; la garantía con manufacturero 5 años o 60,000 millas continua vigente.
54. Conforme a las determinaciones de hechos antes mencionadas, para las cuales se tomó en consideración la prueba presentada y admitida en evidencia, además de la credibilidad que nos merecieron los testimonios vertidos, este Departamento aplica las siguientes:

A base de estas determinaciones de hechos, DACo concluyó que no existían elementos que demostraran que en este caso se había constituido fraude por venderse un vehículo cuya garantía aparecía a nombre de otra persona. De igual modo, el foro administrativo determinó que tampoco se pudo probar que procedía la cancelación del contrato bajo la doctrina de saneamiento por vicios ocultos, puesto que el ruido del cual se quejaba la parte recurrente es característico de la unidad.

En desacuerdo con el resultado, el 28 de noviembre de 2022, la señora Irizarry presentó una *Reconsideración*.⁷ En síntesis, la parte recurrente adujo que el registro de la garantía a una tercera persona se hizo de manera oculta al momento de venderse la unidad, lo cual constituyó un dolo grave y a su vez, procedía la nulidad del contrato de compraventa. Igualmente, reiteró que del expediente administrativo no se podía concluir que el ruido que emitía el vehículo de la recurrente fuese normal y por consiguiente no se tratase de un defecto mecánico. Así las cosas, el 9 de diciembre de 2022, DACo declaró No ha Lugar la *Reconsideración* presentada.

Inconforme aun, el 12 de enero de 2023, la señora Irizarry comparece ante con los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE DACO AL RESOLVER QUE NO PROCEDÍA EL SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS AL CONCLUIR QUE EL RUIDO ALEGADO EN LA QUERRELLA ERA UNO NORMAL PARA ESE TIPO DE UNIDAD

⁷ Íd. pág. 17.

ERRÓ EL HONORABLE DACO AL CONCLUIR QUE NO PROCEDÍA LA CAUSA DE FRAUDE EN LA COMPRAVENTA POR EL FUNDAMENTO DE QUE NO FUE ‘DOLO DE MALA FE’ Y PORQUE NO ‘AFECTÓ’ A LA QUERELLANTE

ERRÓ EL HONORABLE DACO AL CONCLUIR NO BRINDARLE CREDIBILIDAD AL PERITO DE LA PARTE RECURRIDA TODA VEZ QUE SE BASÓ EN RAZONES NO CONTEMPLADAS EN DERECHO

El 13 de enero de 2023 le concedimos un término de diez (10) días a los recurridos para para que presentaran su alegato en oposición. Posteriormente, el 25 de enero de 2023, compareció Cabrera Grupo Automotriz, LLC con una *Moción en Solicitud de Prorroga para Presentar Alegato en Oposición a Recurso de Revisión*. En respuesta, el 26 de enero de 2023, emitimos dos resoluciones, en las cuales le concedimos hasta el 14 de febrero de 2023 para que los recurridos comparecieran. De igual manera, el 27 de enero de 2022, le concedimos hasta esa misma fecha al DACo para que presentara su alegato. Así las cosas, el 9 de febrero de 2023, compareció FCA USA, LLC con su Alegato. De igual manera, el 14 de febrero de 2023, Cabrera Grupo Automotriz, LLC presentó su *Alegato en Oposición de la Parte Recurrída*. Por su parte, el DACo no compareció a presentarnos su postura. Con el beneficio de la posición de las partes en este pleito, nos disponemos a resolver.

II.

-A-

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRa sec. 9671, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Dicha revisión tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008).

Sin embargo, los tribunales apelativos han de otorgar gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018). Además, es norma de derecho claramente establecida que las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección. Íd. Esta presunción de regularidad y corrección “debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla”. Íd. La persona que impugne la regularidad o corrección tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. Íd.

El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Por tanto, al realizar nuestra función revisora debemos enfocarnos en determinar si la agencia administrativa: (1) erró en aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; y (3) si lesionó derechos constitucionales fundamentales. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 627-628 (2016).

De este modo, si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos ante alguna de las situaciones previamente mencionadas, tenemos el deber de validar la determinación realizada por la agencia administrativa. Íd., pág. 628. Ello, aun cuando exista más de una interpretación posible en cuanto a los hechos. Íd. Así pues, las determinaciones de hecho serán sostenidas por los tribunales, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 893. Ahora bien, es preciso recordar que las conclusiones de derecho, por el contrario, serán revisables en todos sus aspectos. Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

Por otro lado, cuando en un proceso de revisión administrativa se apunte algún error relacionado a la apreciación de la prueba oral, el Tribunal de Apelaciones podrá autorizar y ordenar la reproducción de la prueba oral desfilada en el proceso administrativo siempre que se cumpla con los requisitos delineados en la Regla 66 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. *Graciani Rodriguez v. Garage Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 130 (2019). Dicho cuerpo reglamentario **exige que la parte recurrente deberá solicitar ese trámite oportunamente mediante una moción por separado presentada junto al recurso de revisión judicial inicial**. Íd.

-B-

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que para que medie el perfeccionamiento de un contrato es necesario el consentimiento de las partes.⁸ Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *SLG Baez-Casanova v. Fernández*, 193 DPR 192, 210 (2015). No obstante, dicho consentimiento será nulo si fue prestado por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del Código Civil, *supra*. Existe dolo “cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. Art. 1217 del Código Civil, *supra*.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado la distinción entre el dolo grave, el cual provoca la nulidad de la relación contractual, y el dolo incidental, el cual únicamente da derecho a una causa de acción en daños y perjuicios y no afecta la validez del acuerdo estipulado. *SLG Báez-Casanova v. Fernández*, *supra*, págs. 210–11 (2015). En ese sentido, el dolo que causa la anulabilidad de un contrato es aquel que vicia el

⁸ Dado a que los eventos procesales de este caso se originan en el 2019, las figuras jurídicas discutidas provienen del derogado Código Civil de 1930, el cual es de aplicación en esta controversia.

consentimiento “en el origen del contrato, cuando éste se obtiene a través de maquinaciones insidiosas”. *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 863 (1982). Para que haya dolo grave es necesario que haya sido empleado únicamente por una de las partes y no por ambas. Art. 1222 del Código Civil, *supra*. Algunas situaciones que constituyen dolo son el engaño, el fraude, la falsa representación y la influencia indebida. *Márquez v. Torres Campos*, *supra*. Asimismo, cuando existe un deber de informar algún detalle o circunstancia e intencionalmente se decide guardar silencio, se está cometiendo dolo. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 66 (2011).

De otra parte, el dolo incidental “no tiene una influencia decisiva en la esencia de la obligación, sino que sólo facilita la celebración del contrato”. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 887 (2008). Además, no es causa de nulidad, porque “el contrato de todas formas se hubiera celebrado, aunque no con las mismas condiciones. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great Am.*, 182 DPR 48, 64, (2011) citando a J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos*, San Juan, Ed. Rev. Jur. UIPR., 1990, T. IV, Vol. II, págs. 58–61.

III.

Antes de atender los méritos de este recurso, es menester destacar que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá a menos que se produzca suficiente prueba como para derrotarlas. Por ello, al revisar las determinaciones e interpretaciones de un foro administrativo, en un ejercicio de razonabilidad, nos limitaremos a analizar si este actuó de modo arbitrario, ilegal o de modo tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción.

Por encontrarse intrínsecamente relacionados, discutiremos el primer y el tercer señalamiento de error de forma conjunta. En el presente caso, la señora Irizarry nos solicita que revoquemos la

Resolución del DACo la cual desestimó su *Querella* presentada contra los recurridos. Según surge del expediente, el DACo llevó a cabo dos vistas administrativas en las cuales las partes tuvieron oportunidad de argumentar y sostener sus respectivas posturas a través de un desfile de prueba. Esta prueba no solo fue documental, sino que además se presentó **prueba pericial y testifical**. Según se desprende de la *Resolución* recurrida, en las mencionadas vistas compareció la parte recurrente junto a su perito. De igual manera, comparecieron dos de los recurridos, FCA USA LLC y Cabrera Grupo Automotriz, LLC quienes participaron de los procesos con asistencia pericial. Estos peritos no solo sometieron un informe escrito con su apreciación sobre el problema técnico planteado en esta controversia, **sino que también testificaron en la vista y fueron conainterrogados**.⁹

En su recurso de revisión, la señora Irizarry plantea como error la determinación del DACo de concluir que el ruido alegado en su reclamación era uno normal para ese tipo de unidad. Igualmente, la recurrente cuestiona que el foro administrativo no le brindara credibilidad a su perito. Dichas determinaciones, según sostiene la misma agencia, se hicieron luego de evaluar toda la prueba desfilada **incluyendo los testimonios vertidos en las vistas**. Sobre la prueba presentada por el perito de la recurrente el DACo concluyó lo siguiente:

Por su parte el perito presentado por la Querellante [la señora Irizarry] indica que el sonido es fuerte y que descarta el combustible, que desconoce si la querellante echó gasolina de 87 octanage; y de manera especulativa expone que el motor se va a romper en algún momento. **Su testimonio es este particular y demás no convence, no acredita concederle credibilidad que favorezca una cancelación de contrato.** (Énfasis suplido)

[...]

⁹ Véase la *Resolución* en las págs. 3-15 del Apéndice del *Recurso de Revisión*.

En lo que respecta al señor Salvador López Cardé [perito de la recurrente] no concluye que el vehículo adolece del defecto específicamente reclama la Querellante, **emitió respuesta evasiva**, su informe expuso gran cantidad de hechos que corresponden al juzgador, ha sido especulativo y no nos convenció para concluir que el vehículo presenta el defecto alegado por la Querellante. **Por cuanto no se le confiere credibilidad a su testimonio.**¹⁰ (Énfasis suplido)

Como puede apreciarse, tanto el primer como tercer error formulado por la señora Irizarry están fundamentados en determinaciones basadas, en parte, por prueba oral ofrecidas en las vistas celebradas. En su *Resolución*, el DACo evaluó los testimonios de los peritos que participaron del proceso administrativo. Al justipreciar las declaraciones del perito de la señora Irizarry, este no logró convencer al foro recurrido. Nótese que el DACo hace alusión a que el perito brindó respuestas evasivas y le pareció especulativo su testimonio, provocando así, que la agencia administrativa no le concediera credibilidad a sus declaraciones. Por consiguiente, en esta controversia es necesario realizar un examen de la prueba oral desfilada para poder sopesar si el foro recurrido actuó de modo arbitrario, ilegal o de modo tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción manifiesto. Esto es así, pues es el juzgador de los hechos quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical ante su consideración. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289 (2011). De esa forma, para que podamos intervenir, es necesario que evaluemos dicha prueba con el fin de sopesar si esta nos causa una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Serv.*, 185 DPR 431, 444 (2012).

Ahora bien, luego de realizada una minuciosa inspección del expediente ante nuestra consideración, no encontramos que se haya solicitado la transcripción de la prueba oral. Sabido es que, si una

¹⁰ Íd. pág. 17.

parte señala un error en la apreciación de la prueba oral, será necesario acudir a la reproducción de esta. Las meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 510 (2011). Es deber de la parte recurrente **solicitar dicha prueba en una moción por separado junto al escrito inicial de revisión** según lo dispuesto por la Regla 66 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Al omitirse este trámite, nos vemos imposibilitados de ejercer nuestra función revisora pues, estos dos errores presentados por la recurrente cuestionan la apreciación de la prueba por parte de la agencia.

Por otro lado, en su segundo señalamiento de error, la señora Irizarry nos plantea que en esta controversia procedía la causa de acción de fraude en la compraventa por haber existido dolo grave al momento de entablarse dicho negocio jurídico. Sustenta su alegación, arguyendo que la garantía del manufacturero estaba a nombre de un tercero y que, de haber conocido esta información al momento de adquirir el vehículo, no lo hubiera comprado. No le asiste la razón. Veamos.

La Ley de Garantías de Vehículos de Motor” Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, 10 LPRA secs. 2051-2066 regula lo concerniente a las garantías de vehículo de motor. Allí se define el concepto de *Garantía de fábrica* como “el documento que emite el fabricante de vehículos de motor afirmando la idoneidad del diseño, materiales y mano de obra utilizados en la fabricación o ensamblaje de vehículos de motor y comprometiéndose al reembolso, reparación, sustitución o cualquier otro remedio adecuado para corregir las fallas, defectos o deficiencias que dichos vehículos puedan presentar dentro de un periodo de tiempo determinado”. Íd. sec. 2052. Asimismo, el aludido estatuto aclara que “todo fabricante o manufacturero extenderá la garantía de fábrica a **todo vehículo de motor nuevo inscrito en Puerto Rico,**

independientemente del lugar donde y la persona de quien el consumidor lo adquirió”. Íd. sec. 2055.

Del mismo modo, la Regla 15 del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159 del 6 de junio de 2006 emitido por el DACo guarda un lenguaje similar con el del estatuto previamente reseñado. En específico, esta regla dispone que “todo distribuidor autorizado o concesionario, representante de fábrica, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente y vendedor deberá a nombre y representación del fabricante y manufacturero, honrar la misma garantía de fabrica **que el fabricante o manufacturero otorgue a los vehículos de motor en términos en términos de millaje y duración**”.

Nótese que ambos textos hacen alusión a que el **manufacturero otorga la garantía del fabricante al vehículo**. Ello responde a que este tipo de garantía es una en la que el fabricante “se obliga a proteger al consumidor en la eventualidad de que el producto falle en su funcionamiento o tenga un defecto” *ECP Inc. v. Oficina del Comisionado de Seguros*, 205 DPR 268, 280 (2020). En otras palabras, este tipo de garantía “**está ligada estrictamente al producto y su funcionamiento.**” (Énfasis suplido) Íd.

En el caso de marras, se resolvió que la recurrente no demostró que el concesionario la indujera a error para viciar su consentimiento en la compraventa. Únicamente hizo referencia a que la garantía del fabricante se encontraba a nombre de una tercera persona, al enterarse de esto mediante una consulta en otro concesionario de automóviles ajenos a la controversia. No obstante, la misma prueba que la recurrente presentó para corroborar esta información plantea que “**la garantía se adjunta al vehículo en sí, no a un propietario individual**”.¹¹ Tal y como surge del expediente,

¹¹ Íd. pág. 17.

la recurrente no indicó haber tenido problemas en honrar la garantía del fabricante y tampoco presentó prueba que demostrara lo contrario. Siendo este tipo de garantías una que se incorpora al vehículo y no al titular de la unidad, resulta irrelevante si dicha garantía está a nombre de un tercero. Lo importante para que la garantía del fabricante pueda cobrar eficacia es que no haya transcurrido los términos que ocasionan su extinción.

No habiéndose probado que el contrato fue convenido por maquinaciones insidiosas que viciaran el consentimiento, no podemos resolver que se haya materializado dolo grave en este pleito. Así las cosas, colegimos que la determinación del DACo estuvo sustentada por prueba sustancial proveniente del expediente administrativo. Por todo lo cual, concluimos que la agencia recurrida no actuó de manera arbitraria, ilegal o de modo tan irrazonable que constituyera un abuso de discreción manifiesto. Por lo tanto, el DACo actuó razonablemente al dictar la *Resolución* que desestimó la *Querrela* interpuesta por la señora Irizarry.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones